



Yopal, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente: 85001-2331-000-2014-00164-00
 Demandante: ISMENIA SOLANO FUENTES
 Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
 LICEOS DEL EJÉRCITO -COLEGIO GUSTAVO
 MATAMOROS LEÓN - SOLUCIONES HERNÁNDEZ S.J.M.
 E.U.

Nulidad y restablecimiento

Magistrado ponente: HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia de primera instancia concluida en legal forma la actuación provocada en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de la referencia, ejercida por la señora Ismenia Solano Fuentes, mediante apoderada judicial, contra la Nación - Min. Defensa - Ejército Nacional - Liceos del Ejército -Colegio Gustavo Matamoros León - Soluciones Hernández S.J.M. E.U.

2. HECHOS

Se extractan de la demanda como hechos relevantes, en síntesis, los siguientes:

La señora Ismenia Solano Fuentes empezó a laborar el 13 de agosto de 2004 para el colegio del Ejército Gustavo Matamoros León de Yopal desempeñando las labores en servicios generales, que dicha contratación la realizó el ordenador del gasto del Baser XVI mediante la orden de prestación de servicios núm. 27-2004, la cual fue prorrogada en forma sucesiva.

La demandante asegura que debía llegar a las instalaciones del colegio a las 12 m. con el fin de cumplir las funciones asignadas, las cuales eran aseo general a las instalaciones del colegio, ordenar los pupitres de todos los salones, portería, mensajería y cafetería para los administrativos y docentes del plantel.

Indica la actora que en los años 2005, 2006 y 2007 inició labores en los primeros días de enero de cada anualidad y que devengaba un salario de \$312.420, 320.672 y 458.000, respectivamente, y en una jornada laboral de doce del día a cinco de la tarde.

Manifestó que en el año 2008 fue contratada para que laborara de 5:30 a.m. hasta las 5 p.m. desempeñando las mismas labores en las instalaciones del colegio, que recibió órdenes de las directivas y docentes del centro educativo, y devengaba un salario de \$722.733, que en el 2009 laboró todo el año con un salario de 779.000.

Dice que el subdirector de los liceos del Ejército en el año 2010 firmó el contrato núm. 3255-CELIC-2010, por tres meses, pero que ella laboró todo el año con un salario de \$867.360, en el 2011 se expidió la orden de servicios núm. 203-CELIC-2011 con un salario de \$897.000.

Relató que en el año 2012 la actora inició trabajos el 2 de enero y terminó el 30 de diciembre, que el mes de enero no se lo cancelaron pero que ejerció las mismas funciones que los años anteriores.

Que ese mismo año el director de los liceos del Ejército hizo un cambio en el modelo de contratación, y a la actora la contrató una cooperativa de trabajo llamada Soluciones Hernández SJM E-.U, con un salario de \$650.000 más auxilio de transporte por \$ 67.800, que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -liceos del Ejército - Colegio Gustavo Matamoros León se benefició del trabajo de la demandante.

Que en el 2013 la actora inició sus labores en el colegio el 14 de enero pero que el 18 de ese mes el capitán Yeraldo Barahona, director del liceo, le informó que no había más trabajo y que luego la llamarían, señala que el servicio prestado en nombre de la cooperativa fue desempeñado en el mismo ambiente laboral y bajo las misma condiciones que había tenido durante los 8 años ininterrumpidos desde que comenzó sus labores en agosto de 2004 hasta el 18 de enero de 2013.

Indica la actora que durante el tiempo que existió la relación laboral con el colegio ella estuvo en una situación de dependencia y subordinación con sus superiores, quienes le exigían cumplir órdenes, que le llamaban la atención y le impusieron un reglamento para la realización de sus funciones.

Señaló que durante todo el tiempo que laboró en el colegio no le reconocieron prestaciones sociales, horas extras, ni le dieron dotación, manifiesta que se debe dar cumplimiento al artículo 65 del Código Sustantivo

del trabajo ante el no pago de la totalidad de sus salarios, auxilio de transporte y prestaciones sociales, además, que por no ser afiliada a un fondo de cesantías, se debe dar cumplimiento al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Solicita el pago de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa (ff. 2 al 4).

3. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La demandante solicitó, específicamente:

"1. Que es nulo el acto de los demandados que contestaron y los que no contestaron, acto administrativo contenido en el oficio recibido en mi oficina el 7 de marzo de 2014, suscrito por la demandada Nación – Min defensa – Ejército Nacional –Liceo del Ejército y Rector del Colegio Gustavo Matamoros León, mediante el cual se niega la reclamación de pago de las prestaciones sociales de la actora.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación – Min defensa – Ejército Nacional –Liceo del Ejército y Rector del Colegio Gustavo Matamoros León, Soluciones Hernández, a reconocer y a pagar a la actora o a quien represente sus derechos:

➤ Los valores correspondientes a las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se causaron a favor de la actora por todo el tiempo de prestación de servicios subordinados.

- Cesantías e intereses a las cesantías.*
- Prima de navidad.*
- Vacaciones.*
- Prima de vacaciones.*
- Prima de servicios.*
- Aportes obreros patronales, las cuales deben ser consignadas en la entidad o empresa que disponga el demandante.*
- Pago por el no suministro de la dotación requerida para la demandante por cada año laborado.*
- Recargos por trabajos suplementarios – horas extras.*
- Indemnización por no afiliación al fondo de cesantías.*
- Indemnización moratoria ante el no pago de prestaciones sociales.*
- Indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo.*
- Auxilio de transporte.*

3. Se disponga que para todos los efectos legales ha existido solución de continuidad (sic) de los servicios prestados por la actora desde el 23 de agosto de 2004 hasta enero 18 de 2013-

4. Que se ordenen, a los demandados el pago de los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A. a favor de mi representado.

5. Que se ordenen, a los demandados el pago del ajuste del valor previsto en el art 178 del C.C.A. a favor de mi defendida.

6. Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos establecidos en el art 176 del C.C.A.

7. Que se reintegren con intereses los valores cancelados or mi mandante a salud y pensión.

8. Se condene a los demandados al pago de gastos, costos y agencias en derecho".

(Sic para todo el texto, ff. 4 y 5).

Las normas presuntamente violadas y el concepto de violación. Citó como disposiciones violadas los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Nacional; el Decreto 1050 de 1973, art. 7º; Decreto 1042 de 1978, art. 75.

Señala que solicita la nulidad del acto administrativo con base en la causal de *falsa motivación*, según ella, porque en su parte considerativa expresa abiertamente la negación de la relación administrativa- laboral que existió entre la actora y los demandados, que en los documentos que se aportaron con la demanda se constata que la demandante prestó personalmente los servicios a él (sic) encomendados de manera subordinada y permanente recibiendo un salario como contraprestación a la labor realizada.

Indica que los *servicios generales* no son una actividad en la cual se requieren conocimientos especializados, ya que la labor realizada es manual y no requiere especialización, por lo que se desvirtúa uno de los requisitos de la existencia del contrato de prestación de servicios, ya que se realizaba una labor necesaria y permanente para el funcionamiento de la institución educativa, que al presentarse los elementos esenciales de una relación laboral resulta falso motivar un acto administrativo desconociendo la realidad de las cosas, por lo que solicita que declare la nulidad del citado oficio.

Manifiesta que con la expedición de ese acto administrativo se está menoscabando el principio constitucional a la igualdad en materia laboral (art. 13 y 53), desconociendo la actividad personal y subordinada realizada por la actora para atender actividades de servicios generales.

Señaló que, según el art. 75 del Decreto 1042 de 1978, las entidades de la Rama Ejecutiva tendrán la planta de personal necesaria de acuerdo a sus funciones, por lo que el acto acusado viola tal disposición, en la medida en que se celebró el contrato de prestación de servicios con la actora para cumplir funciones permanentes. Dijo que se vulnera el artículo 7º del Decreto 1050 de 1973 porque la actora desempeñaba funciones públicas y lo hizo ininterrumpidamente desde agosto de 2004 hasta el 18 de enero de 2013, por tal razón, el contrato de prestación de servicios se desnaturalizó y se convirtió en una relación de trabajo de índole administrativo.

En el término para presentar ***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*** (ff. 353 - 363, c. ppal. T.II), la actora señaló que para que se configure una relación laboral se requiere de la existencia de tres elementos: la subordinación, la prestación personal de servicio y la remuneración, que en el presente caso, la actora desde que inició a prestar sus servicios en el área de servicios generales, se configuró una verdadera relación laboral por el trato que le daban los directivos y personal docente del Liceo Gustavo Matamoros León de la ciudad de Yopal, que dicha

relación fue disfrazada por las diferentes órdenes de prestación de servicios suscritas, por lo que cree tener derecho a que se le cancelen las prestaciones sociales y demás emolumentos que debió devengar.

Se apoyó en los testimonios para señalar que se encuentran probados los elementos de la relación laboral, por lo que con la expedición del acto administrativo se presenta, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, una falsa motivación al señalar que la actora no tiene derecho al pago de las prestaciones reclamadas.

Respecto de la tacha del testimonio de la señora Luz Esperanza Higuera señaló que si bien ella es demandante en otro proceso donde solicita el mismo reconocimiento, prestaciones sociales, no se puede subestimar porque ella es una testigo que conoció de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante prestó sus servicios, por ello considera que la testigo es idónea para rendir declaración al respecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 7 de julio de 2014 (f. 88, c. ppal.) en la Oficina de Apoyo Judicial, fue repartida y le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, mediante auto de 25 de julio de 2014 se declaró incompetente para conocer del proceso, por el factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a esta Corporación (ff. 90 y 91, c. ppal.).

El expediente llegó a la Secretaría de la Corporación el 1 de agosto de 2014 y repartido al Despacho el 6 de agosto de esa anualidad (f. 94), con auto de fecha 18 de septiembre de 2014 se admitió la demanda (f. 95 y 96), las notificaciones personales del auto admisorio se surtieron por medios electrónicos conforme se indica a continuación:

Sujeto Procesal	Fecha	Constancia (folio)
PARTE ACTORA Y MINISTERIO PÚBLICO	19/09/ 2014	97
NACIÓN-MIN. DEFENSA Y ANDJE ¹	01/10/2014	100
LICEOS DEL EJÉRCITO	01/10/2014	100
COLEGIO GUSTAVO MATAMOROS LEÓN	01/10/2014	100
SOLUCIONES HERNÁNDEZ SJM-E.U	01/10/2014	100

Las copias físicas de las demandas y anexos se remitieron el *1 de octubre de 2014* (ff. 101 a 106) y fueron recibidas sin novedades *el día 9 de octubre, según certificación de Semca S.A.* (ff. 107 a 112).

¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del término legal, contestó la demanda (ff. 114 a 129), Soluciones Hernández guardó silencio.

Con auto de 12 de marzo de 2015 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación Min. Defensa – Ejército Nacional (f. 267, T.II), igualmente en dicho auto se fijó fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la anterior decisión se notificó por correo electrónico a las partes el 13 de marzo de 2015 (f. 268, T. II). La audiencia se celebró el 21 de abril de 2015 y la de pruebas se surtió el 19 de mayo de 2015 (f. 322), dando aplicación al artículo 181 ibídem se dispuso correr traslado para alegar por escrito (fol. 329), el proceso entró en turno para fallo el 5 de junio de 2015 (fol. 389).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (ff. 114 a 129). Mediante apoderada judicial, dentro del término legal, contestó la demanda, en términos generales se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló que no existen pruebas idóneas que den cuenta de la relación laboral entre la señora Ismenia Solano Fuentes y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el interregno señalado por la actora, por lo que no tiene obligación alguna de asumir la existencia de un contrato laboral desde el 2004 hasta el 30 de diciembre de 2011.

Manifestó que el Ejército Nacional se apoya de civiles para lograr su cometido de defender la soberanía, a través de la figura de contratos esporádicos por obra o labor con ciudadanos que proporcionan información valiosa para llevar a cabo misiones tácticas o que participan de tareas inherentes a la milicia, o bien acude a la modalidad de contrato de prestación de servicios con personas naturales para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, en aquellos casos en que dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados al tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no obstante, señala la apoderada, que tales modalidades no generan una relación laboral por la inexistencia de subordinación, no cumplimiento de honorarios, vocación de no permanencia de la función encomendada y la falta de participación en la carrera militar, requisitos indispensables para predicar una relación laboral con la entidad.

Manifestó que el acto acusado goza de presunción de legalidad mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que al ser un acto que contiene la voluntad de la administración, corresponde a quien lo cuestiona la carga de probar que se

encuentra viciado de ilegalidad, entre tanto sigue gozando de plena ejecutoriedad.

Presentó las excepciones de mérito que denominó: Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación extrajudicial; inepta demanda por falta requisitos formales – poder insuficiente, las cuales fueron resueltas en la audiencia inicial (min. 08:52), produciéndose la notificación en estrados sin que las partes interpusieran recursos contra las decisiones adoptadas.

En términos generales, se indicó *“que la demandante está solicitando como pretensión principal el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la actora, a las que cree tener derecho, y como quiera que el medio de control instaurado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la conciliación no procede por cuanto solo son conciliables aquellos conflictos desistibles, transigibles, inciertos y discutibles². Además, como la seguridad social es un derecho irrenunciable por disposición del artículo 48 de la Constitución”*.

Respecto de las excepciones planteadas: i) inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, ii) inexistencia de la obligación, iii) legalidad del acto administrativo demandado y, iv) contrato de prestación de servicios, en la audiencia inicial se señaló que serían decididas en la sentencia pues no son de aquellas que requerían previo pronunciamiento.

En el término para presentar alegatos de conclusión de segunda instancia (ff. 364 a 370. T.II), la parte demandada, por intermedio de apoderado, indicó que se logró demostrar que entre la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la señora Ismenia Solano Fuentes se celebraron distintos contratos de prestación de servidos, interrumpidos en el tiempo, así:

Núm. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
027 de 2004	13/08/2004	30/12/2004
429 de 2009	31/12/2009	31/08/2010
325-CELIC-2010	02/09/2010	15/12/2010
203-CELIC-2011	31/01/2011	30/12/2011

² En virtud de carga de transparencia (art. 103 CPACA) se advierte que en auto del 15 de julio de 2015, ponente Néstor Trujillo González, demandante Luz Esperanza Higuera, radicación 850012333002-2015-00131-00, se abordó colegiadamente la problemática del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) en eventos como el presente (genéricamente “contrato realidad”) con una conclusión diferente. En dicha decisión se fijan claramente los efectos *hacia el futuro* de la nueva línea, acorde con el principio de transparencia. Por ello no se reabre aquí un debate clausurado en audiencia inicial, sin recursos de las partes. Sin embargo, se aclara que esta decisión no fue unánime, pues el magistrado José Antonio Figueroa salvó voto.

Que el objeto contractual fue *“Generar acciones encaminadas al mantenimiento y limpieza de las instalaciones del Liceo Gustavo Matamoros que fortalezcan ambientes cómodos y propicios para el desarrollo de las actividades escolares de la institución educativa, así como desarrollar mecanismos relativos al área de servicios generales”*, que dichos contratos fueron finiquitados como se desprende de las respectivas actas de terminación y liquidación definitiva de cada uno de ellos, señaló que lo anterior se encuentra demostrado con los testimonios de María Fernanda Rojas Acevedo y Carlos Enrique Orduz Ojeda, personas que fungieron como supervisores de los contratos de prestación de servicios durante los años 2009, 2010 y 2011.

Igualmente, señaló que la actora no probó la permanencia ni la continuidad de su servicio, que contrario a lo manifestado por ella, lo que se evidencia es que realizó sus labores de forma interrumpida y de acuerdo a las necesidades del servicio, lo anterior porque se presentaron periodo de tiempo durante los cuales no se firmó contrato, por lo tanto la accionante no prestó sus servicios a la entidad.

Además, que con los informes de gestión de actividades, realizados por la demandante, se evidencia un estrecha relación con el contrato de prestación de servicios núm. 203-CELIC-2011, que si bien no se percibe una especialidad o conocimientos técnicos para el servicio por realizar, sí se evidencia que los mismos corresponden al área administrativa de los liceos del Ejército, estando íntimamente ligados a la actividad educativa, la cual no es inherente a las finalidades y funciones constitucionales y legales asignadas a las Fuerzas Militares, específicamente al Ejército Nacional, se apoya en las pruebas aportadas, en especial la documental obrante en los folios 153 y 154 del cuaderno 1, por la cual la demandada procedió a realizar el estudio de conveniencia y oportunidad para contratar los servicios de Ismenia Solano Fuentes.

Anota que si bien la actora prestó sus servicios de manera personal y directa, esto no constituye una prueba suficiente o determinante para que se configure una verdadera relación laboral disfrazada de contrato de prestación de servicios, como señala la parte activa, trajo a colación apartes de una sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”, sin más datos, respecto del contrato de prestación de servicios y que no se probaron los elementos de subordinación o dependencia.

Por otro lado, Soluciones Hernández SJM E.U. dentro del término para contestar la demanda no se pronunció, y en los alegatos de conclusión señaló, en términos generales, que la señora Ismenia Solano estuvo vinculada

con la empresa, mediante contrato individual de trabajo a término fijo, desde el 1º de febrero de 2012 hasta el 30 de diciembre de ese año, que le fueron canceladas todas y cada una de las prestaciones sociales, afiliaciones, liquidaciones y dotaciones que se derivaron del cumplimiento de sus funciones, además, que para la terminación del contrato le dio aviso con anterioridad, esto es, con 30 días de antelación a la terminación del contrato.

Presentó las excepciones que denominó:

i. Falta de legitimación en la causa por pasiva: señalando que la parte actora no probó que durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto al 30 de diciembre de 2004 y desde el 3 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2011 existiera un vínculo contractual con la empresa Soluciones Hernández AJM E.U., igualmente que la actora no probó que se hubiera sustraído de sus obligaciones contractuales.

Que, al contrario, se demostró que la empresa cumplió con sus obligaciones al cancelarle a la actora todos y cada uno de los emolumentos legales, salarios, liquidación de prestaciones sociales, afiliación y pago al sistema general de seguridad social y dotación que exige la ley.

ii. Cobro de lo no debido. En lo que atañe a las obligaciones que fueron pactadas dentro del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado entre la señora Ismenia Solano y Soluciones Hernández para el periodo comprendido entre el 1º de febrero al 30 de diciembre de 2012, estas fueron cumplidas a cabalidad tal y como se prueba con las consignaciones, planillas y constancias que fueron allegadas al proceso y que obran a folios 2 al 49 del cuaderno de pruebas.

Por su parte, el concepto del Ministerio Público, en resumen, después de hacer un recuento de la demanda, de la actuación procesal y de un análisis de la normatividad que, según él, sirve de sustento y que regula el tema que nos ocupa, señaló que es a la entidad demandada la que tiene la obligación de demostrar que no existió un contrato realidad.

Que la contradicción probatoria ejercida en desarrollo del proceso, por parte de los sujetos procesales, dan cuenta de que efectivamente se estructuró los tres (3) elementos que configuran la existencia de un contrato laboral, los cuales son: la subordinación, el pago y la realización personal de la labor contratada, que es el propio jefe y director del Liceo del Ejército Gustavo Matamoros León quien señaló que la demandante efectivamente desarrollaba labores de servicios generales, dice que ella lo abordaba para pedirle permisos ocasionalmente, que tenía un horario de jornada académica, que

era él, haciendo referencia al director del liceo, quien solicitaba y hacía los requerimientos del personal docente y administrativo, por lo que se presenta la subordinación.

Sobre contrato realidad trajo apartes de pronunciamientos de la Corte Constitucional, sentencia T-556/11 el Consejo de Estado fallo 1129 de 2001 y sentencia del 15 de junio de 2011, c.p. Gerardo Arenas Monsalve, rad. 2007-00395-01 (1129-10). Por último, solicitó acceder a las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad. Examinado el ritual según lo ordenado en el artículo 132 del C.G.P., se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal; salvo por las excepciones denominadas *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad* consistente en el trámite de la conciliación extrajudicial y *falta de legitimación en la causa por pasiva* presentada por Soluciones Hernández SJM E.U., la primera fue resuelta en la audiencia inicial (min. 08:52), produciéndose la notificación en estrados sin que las partes interpusieran recursos contra las decisiones, y la segunda se resolverá más adelante.

Se proveerá decisión de mérito, puesto que la acción se instauró oportunamente por una persona natural capaz de hacer valer sus derechos y contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Liceos del Ejército, Colegio Gustavo Matamoros León y Soluciones Hernández SJM E.U., debidamente representados y legitimados por pasiva, tanto en la perspectiva formal como en la material.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Según la apoderada de la sociedad Soluciones Hernández, se presenta esta excepción porque la actora no probó que durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto al 30 de diciembre de 2004 y desde el 3 de enero de 2005 al 30 de diciembre de 2011 existió un vínculo contractual con la empresa contratista, igualmente, que no probó que durante el interregno comprendido entre el 1º de febrero al 30 de diciembre de 2012, el representante legal de la empresa se haya sustraído de sus obligaciones contractuales. Que, por el contrario, se demostró que se cumplió con las obligaciones al cancelarle todos y cada uno de los emolumentos legales.

Sea lo primero advertir, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que esta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado el Consejo de Estado, no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de

mérito favorable a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa³. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado el Consejo de Estado:

“la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado⁴”.
(Negritas en el texto original, subrayas fuera de él).

Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente núm. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, c.p.: Germán Rodríguez Villamizar, rad. Núm.: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵. De manera ilustrativa, así lo ha explicado el alto Tribunal:

“La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda”⁶.

(Sic para todo el texto).

Trayendo los conceptos anteriormente referidos al caso concreto, se tiene que, evidentemente, la legitimación de hecho en la causa, por pasiva, concurre contra la demandada, sociedad Soluciones Hernández, por lo tanto la excepción no prospera.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto litigioso es determinar si existió entre la demandante, señora Ismenia Solano Fuentes y la Nación – Min. Defensa –Ejército Nacional – Liceos del Ejército – Colegio Gustavo Matamoros León y Soluciones Hernández SJM E.U. una verdadera relación laboral entre el 23 de agosto de 2004 hasta el 18 de enero de 2013 y, en caso afirmativo, se le debe reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios) y demás emolumentos laborales que se causaron.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, c.p.: María Elena Giraldo Gómez, rad. Núm.: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001; c.p.: María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2006, c.p.: c.p.: Ramiro Saavedra Becerra, rad. Núm.: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000; c.p.: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

Para resolverlo debemos tener en cuenta lo siguiente:

El contrato realidad⁷.

A raíz de la expedición de la Ley 80 de 1993, cuyo artículo 32 consagró el contrato de prestación de servicios, los jueces de la República han tenido que resolver, bien dentro de las acciones ordinarias, ora como jueces constitucionales de tutela, asuntos relacionados con esta institución jurídica, donde se han fijado posiciones y establecido diferencias entre el contrato de prestación de servicios con relación al contrato de trabajo y las relaciones de los servidores públicos.

A continuación exponemos una síntesis de esas posiciones que nos servirá de marco para decidir el presente asunto y otros similares mientras la jurisprudencia permanezca constante, pues una característica esencial de ella es su permanente movilidad, dependiendo no solo de los casos particulares sino también de las variaciones constitucionales y legales, así como el cambio social.

Posición de la Corte Constitucional

Esta Corporación, en cuanto concierne al tema que nos ocupa, ha señalado las características del contrato de prestación de servicios, las diferencias con el contrato de trabajo y la necesidad de probar la relación laboral subordinada⁸, así:

Características:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción

⁷ Precedente tomado de NRD 2007-00473-01, 15 de julio de 2010, ponente José Antonio Figueroa Burbano, reiteradas en las sentencia del 11 de noviembre de 2010, radicado: 85001 - 3331 - 002- 2007 – 00408- 01, actor: Juan Evangelista de Jesús Martínez Reyes, demandado: Departamento de Casanare; 2 se septiembre de 2010, rad.: 85001 - 3331 - 002- 2007 – 00517- 01, demandante: Otoniel Urbano Ortiz, demandado: Departamento de Casanare; rad.: 85001 - 3331 - 001- 2007 – 00569- 01, actor: JOSÉ SERAFÍN CAMARGO CASTRO demandado: Departamento de Casanare, todas del mismo ponente.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997, a través de la cual se decidió una demanda contra el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente D-1430.

establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Diferencias:

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

Demostración de la relación laboral subordinada:

La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

Cuando se revisa la jurisprudencia del máximo organismo constitucional colombiano se observa que, en esencia, esta interpretación y por lo mismo de obligatorio cumplimiento, se ha mantenido⁹.

En la Sentencia C-555 de 1994, la Corte Constitucional también se refirió a la imposibilidad jurídica de equiparar contrato realidad con relación legal reglamentaria. En esa oportunidad esa corporación señaló:

⁹ Sentencias: C326/97, C-665/98, T-523/98, T-159/00, T-890/00, T-1041/00, T-1425/00, T-762/01, T-033/01, T-101/02, y otras

La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional. Si el Juez, en un caso concreto, decide, porque lo encuentra probado, otorgarle a un docente-contratista el carácter de trabajador al servicio del Estado, puede hacerlo con base en el artículo 53 de la CP. Sin embargo, a partir de esta premisa, no podrá en ningún caso conferirle el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal. El mencionado principio agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo. Su finalidad no puede dilatarse hasta abarcar como función suya la de aniquilar las que son formalidades sustanciales de derecho público.

Posición del Consejo de Estado sobre el contrato realidad

El supremo juez de la jurisdicción contencioso administrativa es quizá el que más ha aportado en esta materia, precisamente porque ha tenido que resolver ininidad de veces conflictos de esta naturaleza. En sus sentencias se observan variaciones y tonalidades, como lo indica la sentencia que en su parte pertinente transcribimos a continuación¹⁰.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el tema inicialmente señaló que por estar desvirtuados los elementos esenciales de este tipo de relación contractual, emergía una relación laboral de derecho público, sin que existiera diferencia entre ella y la que desarrollan otros sujetos como empleados públicos que laboran para la misma Entidad.

Lo anterior, bajo el supuesto de que desarrollaban idéntica actividad, cumplían órdenes, horario y prestaban servicios de manera permanente, personal y subordinada. Se definió entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que primaba la realidad sobre las formalidades y por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida, no se accedía al reconocimiento de prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de "indemnización" para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los docentes oficiales que prestaban sus servicios en el mismo centro educativo, tomando como base el valor pactado en el contrato.

Igualmente se argumentaba la irrenunciabilidad de los derechos contra expresa prohibición legal (artículo 53 de la Constitución Política) y que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en la contractual regulada por la Ley 80 de 1.993, tales cláusulas no regían para el derecho por falta de existencia, caso en el cual no se requería de pronunciamiento judicial.

El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente No. 13-0039, actor: María Zulaib Ramírez. Para mayor ilustración resulta pertinente transcribir los aportes de mayor relevancia jurídica de tal sentencia:

1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 12 de febrero de 2009, C.P Alfonso Vargas Rincón, Radicación número: 680012315000199801136 01 No. Interno: 0869-07, Actor: Emilcen Vargas Patiño, Demandado Municipio de Pie de Cuesta- Santander

2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.

3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales.

Igualmente la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Cada una de estas situaciones, según la decisión de Sala Plena, "es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos; razón por la cual surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero...".

Ahora bien, la obligación del juez de aplicar e interpretar las normas con el fin de impartir justicia, acorde con la realidad del momento, ha impuesto a la Sección Segunda, replantear el criterio anteriormente mencionado para introducirle algunas precisiones tal como se verá a continuación.

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia C- 154 de 1.997 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara.

La comparación le permitió a la Corte establecer que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Así mismo, que aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (art. 53 C.P.)

Criterio que esta Corporación ha compartido en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación: (como los del 23 de junio del año en curso, exps. 0245 y 2161, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante)

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

(...)

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**" (Se resalta).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Posición del Consejo de Estado sobre la prescripción en el contrato realidad

Esa alta Corporación después de argumentar teóricamente sobre caducidad y prescripción, en reciente sentencia marcó un hito al señalar que en tratándose de contratos realidad la sentencia es constitutiva y que por lo mismo la prescripción no opera. Veamos lo que dijo el Consejo de Estado¹¹:

La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. La caducidad, es el plazo acordado por la ley para el ejercicio de la acción. Implica una sanción para el demandante descuidado. Los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, pese a extinguir el derecho y la acción, respectivamente, no obstan para que la obligación se convierta en natural, asunto éste (sic) que es necesario tener en cuenta al momento de resolver los cargos de la demanda. La prescripción tiene dos modos de operación: la adquisitiva y la extintiva. Para el sub juez importa el concepto referido a la prescripción extintiva, que hace alusión al modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones. Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto "prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual". A su turno el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". sentencia del 6 de marzo de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06) Actor: Roberto Urango Cordero Demandado: Municipio De San Andres de Sotavento.

"prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual". Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral. Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía. En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia. Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma. (El resaltado es del Tribunal).

La celebración del contrato de prestación de servicios con un tercero. Al respecto el Consejo de Estado¹² ha señalado que:

"La existencia de un contrato de prestación de servicios que genere que la prestación del servicio se dé a favor de un tercero ajeno a este contrato de prestación de servicios, no impide que encontrándose reunidos los requisitos de la relación laboral, se declare su existencia, en desarrollo del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, como una verdadera garantía de los derechos de los trabajadores.

Acorde con el argumento precedente, en los casos en que el operador jurídico verifique que entre quien presta el servicio y la entidad donde este se ejecuta están presentes los elementos de la relación laboral, esta no puede desconocerse por el hecho de que por la prestación cumplida se recibió un pago por parte de un tercero, denominado contratante, pues se debe enfatizar que precisamente esta remuneración se derivó por la labor cumplida o realizada en la entidad beneficiada a título de contraprestación del servicio.

Servicio que, se insiste, si se dio bajo las condiciones de una relación laboral, debe ser reconocido como tal, pues la remuneración es originada por la prestación personal de quien se identifica como contratista, en el contrato original de prestación de servicios.

No se puede por la formalidad del contrato de prestación de servicio, desconocerse el verdadero vínculo que subyace y que genera una relación laboral, al verificarse que el pago se realizó por un tercero aparentemente sólo por la labor cumplida, pues precisamente esta remuneración se deriva del trabajo realizado personalmente en la entidad que efectivamente se benefició de la

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", c.p.: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 15 de julio de 2011, rad.núm.: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10), actor: Manuel Alejandro Fula Rojas, demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

labor, es decir que debe resaltarse que el elemento económico de la prestación sí existe pues esta remuneración se reconoce por el servicio prestado directamente a la entidad.

Se reitera por la Sala que la contraprestación económica pagada por un tercero a la labor que desempeñó una contratista, no impide que la entidad en la que se ejecutó el servicio, asuma la responsabilidad por la desfiguración del contrato primigenio y en tales condiciones la entidad beneficiaria de la labor desempeñada por el denominado contratista, esté en la obligación de reconocer los derechos económicos laborales propios del contrato de trabajo”.

Los presupuestos fácticos – hechos probados

Las partes aceptaron la existencia, contenido y fidelidad de los *documentos* aportados¹³, en cuanto dan fe de la persistencia de un vínculo jurídico entre la actora y la Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional– Liceos del Ejército y Soluciones Hernández SJM E.U., para servicios generales; discrepan acerca de su *naturaleza jurídica* y de sus efectos. La tabla que sigue extracta, en resumen, dichos “*contratos*”, así:

OPS	RESOLUCIÓN	DURACIÓN	OBJETO
O.S. ¹⁴ .	027/2004 (ff. 21) (*).	4 meses y 17 días, del 13 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2004.	Realizar labores educativas como servicios generales en el Liceo Gustavo matamoros León por medio tiempo.
C.P.S.T. ¹⁵	429/2009 (ff. 157 y 158)	8 meses, del 31 de diciembre de 2009 al 31 de agosto de 2010.	El contratista se compromete para con el contratante a generar acciones encaminadas al mantenimiento y limpieza de las instalaciones de fortalezcan ambientes cómodos y propicios como servicios generales en el Liceo Gustavo matamoros león de los Liceos del Ejército en la ciudad de Yopal departamento de Casanare y las demás que se desprendan del objeto del contrato.
C.P.S.T.	325-CELIC-2010 (ff. 19-20) (**).	3 meses y 15 días, del 2 de septiembre al 15 de diciembre de 2010	Desarrollar políticas, estrategias, mecanismos, programas, relacionados con las actividades de apoyo especializados en el área de servicios generales del Liceo Gustavo Matamoros en la ciudad de Yopal y las demás actividades que se desprenden del contrato (f. 19).
C.P.S.T	203-CELIC-2011 (ff. 17-18) (**).	11 meses, del 31 de enero al 30 de diciembre de 2011.	Desarrollar políticas, estrategias, mecanismos, programas, relacionados con las actividades de apoyo especializados en el área de servicios generales del Liceo Gustavo Matamoros en la ciudad de Yopal y las demás actividades que se desprenden del contrato (f. 17).

¹³ Audiencia inicial, fijación del litigio celebrada el 21 de abril de 2015 (f. 272).

¹⁴ O.S.: Orden de servicios.

¹⁵ C.P.S.T.: Contrato de prestación de servicios técnicos.

C.I.T.T.F. ¹⁶		En la cláusula quinta se estableció un término de 5 meses, pero no se especificó a partir de cuándo iniciaba y cuándo terminaba, pero de las pruebas aportadas se entiende que se era del 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2012 (f. 22 y 23).	No se especifica cuál es el objeto contractual, pero se dejó expresamente que el cargo por ocupar era el de servicios generales. (f. 15)
--------------------------	--	--	--

(*). En la última parte de la orden se dejó estipulado que la contratista no tendrá ninguna relación laboral con los Liceos del Ejército, no tiene derecho a viáticos y/o pasajes por comisiones.

(**). En la cláusula décima cuarta estableció que no se genera en ningún momento supeditación laboral.

Mediante derecho de petición enviado el 5 de febrero de 2014 a las partes demandadas (ff. 31, 45, 59 y 73) la apoderada de la demandante petitionó, en términos generales:

- El reconocimiento de la relación laboral existente entre la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Liceos del Ejército - Colegio Gustavo Matamoros León y Soluciones Hernández SJM E.U. y la parte demandante desde su vinculación como auxiliar de servicios generales, es decir, desde el 13 de agosto de 2004 hasta el 18 de enero de 2013.
- Liquidar y pagar a favor de la parte demandante las sumas de dinero adeudadas por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios) y demás emolumentos laborales que se causaron a su favor, que denominó: aporte obreros patronales, pago por el no suministro de dotación, recargos por trabajo suplementario- horas extras, indemnización por no afiliación al fondo de cesantías, indemnización moratoria ante el no pago de prestaciones sociales, indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo y auxilio de transporte

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de mayo de 2015 se recibieron los testimonios de Nubia Castillo Barón, Luz Esperanza Higuera Garzón, este testimonio fue tachado de sospechoso por la apoderada del ministerio ya que ella tiene una demanda por las mismas pretensiones; sobre la tacha la Sala se pronunciará más adelante. Igualmente, los testimonios de Édgar Humberto

¹⁶ C.I.T.T.F. Contrato individual de trabajo a término fijo.

Riveros Rivera, Mariluz Vagas Patiño, Carlos Enrique Orduz Ojeda, María Fernanda Rojas Acevedo y Edson Geraldo Barahona Hoyos; en resumen, manifestaron que:

Interrogado	Cronómetro	Resumen de la intervención
Nubia Castillo Barón	00:07:55 - 00:28:01	<p>Indicó que conoció a la demandante porque fue la rectora en el Liceo Matamoros, aproximadamente en el año 2004, cuando ella llegó a laborar en el área de servicios generales, que cuando se retiró en el año 2009 por pensión, ella, la señora Ismenia, continuaba laborando en el liceo, dice que las funciones eran mantener aseado el colegio, atender la cafetería, hacer turno en el cuidado del portón y hacer recorrido en las zonas verdes para evitar la presencia de animales, tenía que estar antes de las 6 a.m. y terminaba sobre las 5 de la tarde porque tenía que dejar las instalaciones limpias, que era de tiempo corrido.</p> <p>Señala que durante el almuerzo debían hacer aseo y mantener las instalaciones adecuadas, enseñó que cuando se hacían visitas por parte de altos mandos militares ellas debían trabajar un poco más ya que debían mantener las instalaciones impecables.</p> <p>Durante el tiempo laborado la actora estuvo acompañada por las señoras Estelita y Esperanza y también había un soldado, cuando había disponibilidad, el cual cumplía funciones de fuerza y mandados dentro del batallón.</p> <p>Que dependían de la XVI Brigada, era un mayor o un oficial quien en ese momento ostentaba el cargo de director del liceo. Le consta que recibían su sueldo, pero no sabe que tenía una contratación.</p> <p>Señala que ella no impartió órdenes ya que no tenía las funciones, y que no impuso ningún horario, pero ayudaba a que se cumpliera las actividades. La testigo señala que estuvo presente cuando el oficial encargado del liceo daba las órdenes al personal, unas veces mediante memorando otras mediante oficios, ella señala que al momento de la contratación les daban unas directrices para el cumplimiento de las labores. Manifestó que la actora no estaba en las formaciones que hacían los niños, pero en ellas el oficial encargado daba las órdenes a la actora.</p> <p>Como rectora del liceo hacia supervisión del estado de las instalaciones para cuando entraban los niños.</p> <p>Que estaba pendiente de la demandante y cuando surgía cualquier novedad la informaba al oficial, pero cuando era algo relacionado con el aseo de las instalaciones ella lo supervisaba.</p> <p>El horario y las funciones las daban desde la dirección</p>

		<p>general de los liceos, la testigo señala que las personas que estaban con la actora estaban contratadas bajo las mismas condiciones.</p> <p>Por último, manifiesta que no sabe que la actora cumpliera otras funciones o labores.</p>
<p>LUZ ESPERANZA HIGUERA GARZÓN</p>	<p>00:34:45 - 00:53:28</p>	<p>Señala que conoce a la actora cuando empezó a trabajar en el liceo en el año 2004, en servicios generales, las funciones eran las de tener arreglado el colegio, las de portería, el horario era a la 12 am. Hasta las 5 o 6 de la tarde de lunes a viernes, los sábados no trabajaba. Que desempeñaba de manera personal las labores del colegio.</p> <p>Ella señala que firmaban un libro en las mañanas, que estuvo presente cuando le daban las órdenes los directivos del colegio y que ella siempre estuvo en el horario que le daban, al respecto señala que ella tenía dos horarios, uno de 12 del mediodía hasta las 5 de la tarde y otro de 5:15 a.m. hasta las 5 de la tarde.</p> <p>Manifiesta la testigo que les pagaban en la oficina de la brigada y que después les hicieron abrir cuentas en un banco, respecto de la dotación y prestaciones sociales señala que ellas compraban de su sueldo la dotación. Sobre las prestaciones sociales señala que nunca les pagaron y que solo les pagaban el salario. Las órdenes las daban el director del liceo, profesores y secretarias, señala la testigo que ella no ha sido objeto de investigación.</p>
<p>ÉDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA</p>	<p>00:58:30 - 01:05:00</p>	<p>La conoció cuando la contrató como encargada en una finca que él tenía en Labranzagrande, señaló que ella salía a las 5 a.m. para ir a trabajar en el liceo y que hacía oficios varios, señala que cuando había <i>paradas</i> militares tenía que asistir los sábados o domingos, que trabajaba el día completo.</p> <p>Señala que no le pagaban prestaciones, solo que le pagaban un salario mínimo, personalmente no le consta que ella hacía las labores, que escuchaba de la actora y de otras personas que hacía esas funciones, que trabajaba personalmente junto con otras personas. Indicó que el primer año que laboró fue medio tiempo y después tiempo completo.</p>
<p>MARILUZ VARGAS PATIÑO</p>	<p>1:08:00 -1:23:30</p>	<p>Conoció a la actora en el Liceo Matamoros en el año 2004 y hasta el 2010 cuando se desempeñaba como docente. Las funciones eran las de cafetería, cuidado de los niños al llegar al colegio en la portería, trabajaba de lunes a viernes de 5:30 a.m. hasta las 5 pm, los sábados asistía cuando había actividades del colegio, que ella hacía el aseo. Señala que los jefes de ella eran los rectores que estaban en turno, pero que no recuerda los nombres, que hacían reuniones generales y que a cada una le daban sus funciones pero que ella no estaba presente.</p>

		<p>Sobre la forma de vinculación de la docente señaló que era por órdenes de servicio, que asistía de lunes a viernes y los fines de semana cuando había actividades. Dijo que las directivas los capacitaban a ellas. Manifestó que la actora firmaba esas órdenes los primeros de enero, y que les pagaban en el BASER y les hacían firmar un libro, que después les hicieron abrir cuentas en un banco, manifestó que a la actora no le pagaban horas extras ni prestaciones, que la salud la pagaban de su salario.</p> <p>Señaló que no sabe si a la actora le llamaron la atención, pero que si lo hicieron, lo hacía la rectora de forma personal, que eran sugerencias, que no sabe que le pasaban por escrito las observaciones.</p> <p>Sobre el horario de trabajo de la actora señaló que al comienzo era medio tiempo y después tiempo completo, que llegaban a la 5:30 a.m. y salía después de las 5 de la tarde. Manifestó que ella tenía que estar en el colegio todo el día, que sabía la hora de entrada pero no la de salida.</p>
<p>CARLOS ENRIQUE ORDUZ OJEDA</p>	<p>1:29:00 - 1:50:00</p>	<p>Señala que conoció a la actora porque fungió como director del Liceo en el año 2010, cuando ella se desempeñaba en el área de servicios generales.</p> <p>El objeto era la limpieza y desinfección de los corredores del Liceo Matamoros, las funciones las hacía en coordinación con la rectora del liceo y con él, que era de común acuerdo porque él era el supervisor del contrato, que unas veces era por la mañana y otras por la tarde.</p> <p>Que durante el tiempo que estuvo se desempeñó como director y que eran más o menos 250 alumnos los que estaban en el colegio, que es un liceo pequeño a consideración de los demás.</p> <p>Indicó que mensualmente ellas rendían un informe sobre el cumplimiento del contrato sobre limpieza y mantenimiento del Liceo Matamoros.</p> <p>El testigo señala que era el supervisor del contrato y que, según él, eran tres personas que laboraban en las instalaciones del colegio. Manifestó que nunca les colocó un horario, que era consensual, que el horario era en horas de la mañana, sabe que llegaban temprano pero no conoce a qué hora llegaban.</p> <p>Que no le consta que hubieran apoyado actividades del colegio o del ejército, que si lo hizo fue por fuera del objeto contractual. Dijo que él nunca dio órdenes a la señora ya que él solo puede dar órdenes a los militares no a la civil, que acordaron verbalmente cómo se debía realizar el objeto contractual, pero que nunca dio órdenes.</p>

		<p>Dijo que le informaba las labores que debían cumplir con relación a los contratos que suscribían, que en calidad de director del liceo nunca estableció un horario, que de común acuerdo a ellas las dejaron para que se organizaran para el cumplimiento de sus labores.</p> <p>Manifiesta que en algunas oportunidades la actora le manifestaba, de manera voluntaria, que ella tenía las citas médicas pero que nunca les daba permiso, que ella solamente le avisaba porque él era el supervisor del contrato.</p> <p>Indicó que suscribía los contratos a partir del 31 de enero hasta el 31 de diciembre del año en que se celebraba el contrato, que la salud la cancelaba directamente la actora porque era requisito para el cumplimiento del contrato.</p> <p>Manifiesta que él era el único militar que estaba en el Liceo, las demás funciones eran desempeñadas por particulares, dijo que el horario de los estudiantes era a partir de las 6 am hasta las 14 horas, horario establecido por los directivos de los Liceos en Bogotá.</p> <p>Él era la <i>cabeza</i> militar ante el Ejército y ante la Brigada, era el supervisor de las instalaciones y mantenimiento del liceo, pero era el ordenador del gasto quien firmaba los contratos y que él solamente era el supervisor del mismo.</p>
MARÍA FERNANDA ROJAS ACEVEDO	01:55:00 - 02:27:00	<p>Señala que conoció a la actora cuando prestaba servicios generales, que las funciones que ella, la testigo, realizaba eran las académicas, era la coordinadora general del liceo, que fue vinculada mediante orden de servicio hasta el 2006 y de ahí fue nombrada en propiedad. Respecto de la actora señaló que no recuerda bien cuáles eran las funciones específicas, pero que en general eran servicios generales, aseo de salones y del liceo en general.</p> <p>Manifestó que entre ellas acordaron estar presentes para mantener el colegio bien organizado. Que no tenían un horario específico, que llegaban en el mismo horario de los alumnos y que se quedaban hasta que terminaban el aseo del colegio.</p> <p>Que fue supervisora del contrato, que no recuerda exactamente cuándo, que ellas se repartían las labores a realizar en el liceo, que los servicios generales se los repartían entre las tres personas que cumplían dicha labor.</p> <p>Que no sabe que a la actora le tocaba firmar tarjeta o libro de entrada o salida, que cuando estaba enferma ella avisaba a sus compañeras y se organizaban para cumplir las labores.</p>

		<p>Las órdenes de servicio eran hasta el 30 de diciembre pero que laboraban igual que los docentes y tenían vacaciones a mitad de año.</p> <p>Que no se presentaban horas extras, pero que cuando había actividades se organizaban con la Asociación de Padres de Familia para que las dejaran hacer esas actividades, pero que era con la asociación que se organizaban.</p> <p>Que ellas, las de servicios generales, pagaban salud y pensión.</p> <p>Que Ismenia, Estella y Esperanza hacían el aseo del liceo, que eran quienes hacían el aseo. El horario de los alumnos era de 7 am. hasta máximo la una de la tarde. Para la parte de mensajería o todero fue contratada otra persona para hacer esas actividades de mantenimiento.</p> <p>Que el liceo Matamoros depende económicamente del Ejército. Señala las áreas del colegio y el mantenimiento de las zonas verdes, cuando no estaba el todero, la brigada prestaba soldados para hacerlo.</p> <p>Que siempre hay un militar de apoyo de los liceos, es un director militar, y en la ciudad de Bogotá está el general. Sobre su horario de trabajo indicó que no le imponían, pero por responsabilidad ella se quedaba hasta mucho después de que se iban los alumnos.</p> <p>Señala la testigo que iniciaba labores en los primeros de enero hasta el 13 de diciembre, y que al comenzar el año solicitaba la ayuda de la brigada para el aseo de las instalaciones</p>
<p>EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS</p>	<p>2:28:00 - 02:35:00</p>	<p>El testigo manifiesta que no conoce a la actora, que cuando llegó al colegio, aquí en Yopal, no había personal de aseo.</p> <p>Que él se desempeñó como director del liceo desde diciembre de 2013, no recuerda bien, se desempeñó durante año y medio hasta cuando salió a hacer curso.</p> <p>Cuando llegó al colegio le tocó buscar ayuda con soldados de la brigada para hacer el aseo ya que no había personal contratado para ello.</p> <p>La dirección de los liceos utiliza la modalidad de contratación de una empresa para que ella contrate al personal requerido y haga las labores</p> <p>Señala que durante el tiempo que se desempeñó en el liceo no estaba el personal de servicios generales, que no conoció a la demandante.</p>

Por su parte, el representante legal de Soluciones Hernández SJM E.U. allegó la siguiente documentación, la cual había sido solicitada por la parte actora y decretada por este Despacho; la documentación se encuentra en el cuaderno de pruebas:

- i. Oficio de fecha 7 de marzo de 2014 dirigida a la apoderada de la actora, doctora Martha Lucía Moncaleano García, en la cual da contestación a la petición elevada por ella (ff. 5 a 7).
- ii. Copia del contrato individual de trabajo a término fijo suscrito entre la señora Ismenia Solano Fuentes y Soluciones Hernández SJM E.U (f. 8 y 9).
- iii. Oficio de fecha 30 de noviembre de 2012, dirigido a la señora Ismenia Solano, en el cual se extrae los siguiente:

*“Por medio de la presente le informamos que su contrato de trabajo con esta empresa termina el día 30 de diciembre del presente, debido a que la relación de servicios que sostengo con **LICEOS DEL EJERCITO**, termina en esta fecha”*
(Sic para todo, negrilla del mismo, f. 10).

- iv. Copia de la liquidación de contrato firmada por el representante legal de Soluciones Hernández y la señora Ismenia Solano fuentes, en la cual se desprende que ella ingresó el 1 de febrero de 2012 y se retiró el 31 de diciembre de esa anualidad, que laboró 330 días y un total devengado de 719.300 (salario más auxilio de transporte), la liquidación dio un total de \$1.366.538 (f. 11).
- v. Copia del formulario único de inscripción de afiliados núm. 100013042 de la EPS Saludcoop, sin fecha (f. 16), copia del formato de inscripción de trabajadores de la Caja de Compensación Familiar de Casanare-Comfacasanare, fecha de radicado 16 de febrero de 2012 (f. 17), copia de las planillas de pago de pensión, salud, CCF, riesgos y parafiscales realizados por Soluciones Hernández y en la cual se resaltó los pagos hechos a favor de la señora Solano, de los meses de marzo a diciembre de 2012 y enero de 2013 (ff. 18 a 42) y copia de consignaciones realizadas a nombre de la señora Solano en el Banco BBVA desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 19 de diciembre de la misma anualidad (ff. 44 a 49).

De la tacha del testimonio propuesta por la apoderada de la demandada.

Se advierte que la Sala no avala los razonamientos de la apoderada de la Nación acerca de la “tacha de sospecha” de la señora Luz Esperanza Higuera Garzón.

Esta Corporación no observa que dicho testimonio pueda adolecer de imparcialidad o que falten a la verdad, toda vez que si bien fue rendido por una persona que prestó sus servicios a la institución educativa, también lo es que tuvo una percepción más directa con los hechos que aquí se debaten, teniendo en cuenta lo anterior, el testimonio se valora y aprecia en el fallo.

Análisis del caso

Del análisis individual y en conjunto del acervo probatorio que se acaba de relacionar resulta lo siguiente:

- a. El indicio de la permanencia. Según las pruebas allegadas al proceso, esta Sala encuentra dos periodos de vinculación de la demandante prestando sus servicios al colegio Gustavo Matamoros León de Yopal, así:
 - I. Bajo la figura de “OPS” desde el 13 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2004. Luego, cinco (5) años después, bajo la modalidad de *contratos de prestación de servicios técnicos*, de forma ininterrumpida desde el 31 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2010; hay una interrupción de 45 días, y se presenta nuevamente otra vinculación del 31 de enero hasta el 30 de diciembre de 2011; no se pasa por alto que la interrupción presentada correspondería a la etapa de terminación del año fiscal y la reanudación del vínculo contractual en el siguiente periodo, y
 - II. Posteriormente, es contratada por la empresa Soluciones Hernández SJM E.U. desde el 1º de febrero al 31 de diciembre de 2012, para ejercer las mismas funciones que había estado desempeñando en el plantel educativo, siguiendo las órdenes e instrucciones impartidas que le daban el director y las directivas del liceo.

Como luego se verá, al confrontar los hallazgos documentales con la prueba oral, surge un hecho indicador atinente a la *continuidad* de las actividades realizadas por la actora y que durante el lapso objeto de estudio estuvo la *misma persona* a cargo de esas labores, bajo la modalidad de *servicios generales*; la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional – Liceos del Ejército no demostró que durante las interrupciones haya *contratado* a otra persona, diferente de la demandante, por el contrario siempre reconocieron que ella era *contratada* para realizar funciones de *servicios generales* en las instalaciones del plantel educativo, que debía estar desde la entrada de los alumnos y hasta las cinco de la tarde.

Esa unidad de designio ha sido enfatizada por el Tribunal en la serie de fallos ya rememorados, pues la interrupción de las actividades del presunto contratista, obedece razonablemente a los ciclos de presupuesto, en los cuales se hace la respectiva apropiación presupuestal de todas las entidades.

Acorde con el artículo 53 de la Constitución Política, el estatuto del trabajo allí ordenado debe contener entre otros los principios de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y garantía a la seguridad social. Este último principio, además, está previsto como un derecho irrenunciable de todas las personas en el artículo 48 del mismo estatuto. Según los artículos 2 y 25 de la Carta Política, corresponde a las autoridades proteger al trabajador y acorde con el artículo 13 ibídem el Estado no solo debe respetar los principios aludidos sino promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

La identidad del objeto. Tanto en la “OPS” como en los contratos de prestación de servicios técnicos el objeto contractual es similar: *“prestar apoyo especializado en el área de servicios generales del liceo Gustavo Matamoros en la ciudad de Yopal”*, lo que permite inferir, con las pruebas recaudadas, es un *continuo* en la necesidad del Liceo Matamoros León de contar con los servicios de una persona para hacer el aseo general de las instalaciones del plantel educativo, no se observa, sin entrar a denigrar de las labores de limpieza, que para hacerlas se necesite una carrera universitaria o una especialización y menos una preparación técnica para *“desarrollar políticas, estrategias, mecanismos y programas relacionados con las actividades de apoyo especializado en el área de servicios generales”* por cuanto todos sabemos que dichas labores, a pesar de tener tan *pomposo* título, las puede hacer cualquier persona que no necesita de tener algún grado de escolaridad.

Esa función desarrollada por la actora tiene carácter permanente, por lo tanto los contratos celebrados están en contravía de lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 75 del Decreto 1042 de 1978, es decir, que dichas funciones no debían encomendarse a *contratistas*, menos aparentes, además, es que la misma Ley 80 de 1993 señala la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para desempeñar dichas funciones, en efecto, el numeral 3º del artículo 32 de la citada ley señala:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,

previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

“(…)”

3º. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

La remuneración. A continuación se hará un cuadro en donde se explica, desde cuándo laboró la demandante y qué le cancelaron por sus labores:

ORDEN DE SERVICIOS NÚM. 027/2004 13/08/2004 al 30/12/2004 (138 días)		
VALOR TOTAL		\$1.410.004
Forma de pago	Valor	fecha de pago
1 pago	\$308.764	Mensual

CONTRATO 429 DE 2009 31/12/2009 al 31/08/2010 (240 días)		
VALOR TOTAL		\$5.657.000
Forma de pago	Valor	fecha de pago
1 pago	\$28.000	diciembre de 2009
1 pago	\$625.000	febrero de 2010
5 cuotas	\$834.000	De marzo a julio de 2010
2 cuotas	\$417.000	Agosto y septiembre de 2010

CONTRATO 325-CELIC-2010 02/09/2010 al 15/12/2010 (103 días)		
VALOR TOTAL		\$3.669.440
Forma de pago	Valor	fecha de pago
1 cuota	\$1.067.360	5 primeros días del mes de octubre/10
2 cuotas	\$867.360	5 primeros días de noviembre y diciembre de 2010
1 cuota	\$867.360	17 de diciembre de 2010

CONTRATO 203-CELIC-2011 31/01/2011 al 30/12/2011 (329 días)		
VALOR TOTAL		\$9.867.000
Forma de pago	Valor	fecha de pago
1 cuota	\$1.345.5000	5 primeros días de marzo de 2011
8 cuotas	\$897.000	5 primeros días de abril a diciembre

		de 2011
1 cuota	\$448.500	5 primeros días del mes de agosto de 2011

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO SUSCRITO CON LA EMPRESA SOLUCIONES HERNÁNDEZ SJM E.U. 01/02/2012 al 31/02/2012 (330 días)		
Forma de pago	Valor	fecha de pago
1	\$717.800	Mensual

Vistas las pruebas se extrae que a la actora, conforme la figura de OPS y CPSP, le cancelaron mensualmente durante todo el tiempo que laboró, lo que permite inferir que no era una simple contratista.

Se verificó que la remuneración fue percibida por la actora con dineros del presupuesto de la entidad en virtud de los “*contratos*” suscritos por esta y el órgano ejecutor, en el presente caso la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Liceos del Ejército; no obstante con las funciones que cumplió la actora se desconfiguró la finalidad del *contrato de prestación de servicios técnicos* pues ella no hacía labores administrativas que necesitaran de algún tipo de conocimientos técnicos o profesionales, ni mucho menos, era docente, como quisieron hacerlo ver en la orden de servicio 027 de 2004, cuyo objeto era la de “*realizar labores educativas como servicios generales...*”.

Se debe precisar que existe el elemento prestacional, a pesar de que el servicio prestado por la actora efectivamente fuera pagado con dineros del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Liceos del Ejército, pues precisamente este pago se realizaba a título de *contraprestación* económica por la labor personal realizada por la demandante en las instalaciones de Liceo Gustavo matamoros León de la ciudad de Yopal.

Conclusiones sobre los elementos de la relación laboral. Conforme a lo destacado en precedencia, se evidencia que durante el 13 de agosto al 30 de diciembre de 2004 y del 31 de diciembre de 2009 al 30 de diciembre de 2011, la situación de la actora se enmarca en una relación laboral y no de prestación de servicios, por cuanto se acreditaron todos los elementos constitutivos de la relación laboral y, además, aparece demostrado que el servicio personal de la señora Ismenia Solano Fuentes se ejercía por la insuficiencia de personal para el cumplimiento de la misión de los liceos del Ejército, lo anterior teniendo en cuenta la necesidad para contratar que tenía los Liceos del Ejército (según los *contratos* firmados), además de seguir las órdenes impartidas por las directivas del plantel y del propio director del liceo quien en calidad de superior jerárquico inmediato le impartía órdenes en

cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo, vale decir, el elemento subordinación, requisito necesario para establecer si bajo la apariencia de contratos de prestación de servicios se ocultó una relación laboral entre las partes, de tal manera que no queda duda acerca del desempeño laboral de la demandante, a pesar de que en la prueba testimonial señalaron que solamente coordinaban las labores por realizar, además porque debía cumplir un horario de trabajo para realizar el aseo de las instalaciones del plantel.

Se resalta que las labores de aseo de una institución educativa son misionales, de carácter permanente y, por ende, la solución legal es crear los cargos dentro de la planta de personal, como lo señalan las reglas sobre la materia, desde hace casi 50 años (reforma a la Administración Pública de Lleras Restrepo de 1968), y no eludir la obligación legal mediante órdenes de prestación de servicios, para evitar cancelar prestaciones sociales.

En el *sub judice* se pudo verificar efectivamente que las labores adelantadas por la actora no fueron transitorias ni ocasionales sino que, por el contrario, como lo evidencian las fechas de los contratos, las funciones que le fueron asignadas para *servicios generales* son de carácter permanente, para las cuales, por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, lo que contradice el carácter temporal propio de este tipo de acuerdos.

Por otro lado, dentro del periodo comprendido entre el 1º de febrero al 30 de diciembre de 2012 se demostró que existió un contrato de trabajo entre la sociedad Soluciones Hernández y la señora Ismenia Solano Fuentes, con el pago de todas las prestaciones de ley, por lo que habrá que negarse las súplicas sobre este lapso, pues la pretensión declarativa es improcedente porque precisamente las partes suscribieron un contrato; y tampoco hay lugar al pago de las prestaciones sociales porque durante se periodo a la demandante le fueron canceladas, lo anterior con base en las pruebas obrantes al proceso y que reposan en los folios 10 al 49, del cuaderno de pruebas.

Así las cosas, concluye la Sala que resulta acertado lo expuesto por el procurador delegado al sostener que efectivamente se estructuró la presencia de los tres elementos que configuran la existencia de un contrato laboral, es decir, la actora se encontraba bajo dependencia y subordinación no solo respecto al cumplimiento de horario, sino de órdenes y actividades, sin que de ninguna de las pruebas aportadas se pueda concluir la independencia y autonomía de la contratista en el ejercicio de sus funciones, como lo establece claramente el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, queda demostrada la existencia de los elementos de la relación laboral, prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación; y en este orden de ideas, la actora tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales como pasará a verse por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Liceos del Ejército - Liceo Gustavo Matamoros León de la ciudad de Yopal.

De acuerdo con expuesto anteriormente, la Sala accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda en razón a que aparecen debidamente probados los elementos integrantes de la relación laboral, lo que da lugar al reconocimiento de la existencia de un verdadero vínculo laboral, que no confiere la calidad de empleado público, pero sí da derecho a las prestaciones sociales omitidas a favor de la señora Ismenia Solano Fuentes con base en los valores pactados dentro de los diferentes contratos de prestación de servicio y por el tiempo de duración de los mismos, así como los porcentajes de cotización correspondientes a salud y a pensiones que la entidad demandada debió trasladar a las entidades correspondientes, puesto que dichos pagos son consecuencia del vínculo laboral que existió entre las partes.

Se declarará la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Liceos del Ejército - Liceo Gustavo Matamoros León en las siguientes fechas: del 13 de agosto al 30 de diciembre de 2004 y del 2 de septiembre de 2010 al 30 de diciembre de 2011, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada y el pago de los aportes.

Igualmente, no se reconocerá el interregno comprendido entre el 31 de diciembre de 2004 al 29 de agosto de 2008, por cuanto en el expediente no hay pruebas que demuestran que la actora, efectivamente, estuvo prestando sus servicios a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Liceos del Ejército - Liceo Gustavo Matamoros León, el solo señalamiento hecho por la demandante no es prueba de ello.

Las prestaciones sociales por cancelar son las estipuladas en el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, por medio del cual el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 4ª. de 1992, fijó el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial y dispuso:

ARTÍCULO 1º. A partir de la vigencia del presente decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a

los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.

Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 44.916 de 29 de agosto del mismo año y empezó a regir a partir del 1º de septiembre de 2002 y derogó las disposiciones que le fueran contrarias, en especial los Decretos 1054 de 1938, 484 y 2939 de 1944, 1133 y 1808 de 1994.

La norma que fija las prestaciones de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional es el Decreto 1045 de 1978, cuyo artículo 5º establece:

ARTICULO 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º, de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;*
- b. Servicio odontológico;*
- c. Vacaciones;*
- d. Prima de Vacaciones;*
- e. Prima de Navidad;*
- f. Auxilio por enfermedad;*
- g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h. Auxilio de maternidad;*
- i. Auxilio de cesantía;*
- j. Pensión vitalicia de jubilación;*
- k. Pensión de invalidez;*
- l. Pensión de retiro por vejez;*
- m. Auxilio funerario;*
- n. Seguro por muerte.*

De las anteriores prestaciones sociales son aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes:

- Vacaciones;
- Prima de Vacaciones;
- Prima de Navidad;
- Auxilio de cesantía;
- Aportes para pensión vitalicia de jubilación, pues de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado, los empleadores deben realizar aportes en salud y pensiones, entre otros, respecto de sus empleados.
- Prima de servicios.

- Bonificación por servicios.

Por ende, además de declarar la nulidad del acto demandado por no haber reconocido el vínculo laboral existente entre las partes en las relaciones indicadas anteriormente, se ordenará el pago de vacaciones; prima de vacaciones; prima de navidad; auxilio de cesantía; prima de servicios; bonificación por servicios y aportes para pensión y salud, estas dos últimas, en la cuota que corresponde al empleador, los valores que resulten de la liquidación que más adelante se realizará, se hacen con base en la remuneración pactada expresamente en cada vinculación contractual. Igualmente se ordenará actualizar el monto del valor de esas prestaciones.

En lo que se refiere a los aportes en salud y pensiones, cuando se examina la demanda se establece que la accionante solicitó el reembolso de lo pagado por esos conceptos pero no discriminó cuál era el monto a reembolsar por cada uno; en el expediente no se encuentra prueba documental suficiente para hacer la liquidación, motivo por el cual esos dos temas deberán liquidarse por incidente acorde con las previsiones del artículo 193 del CPACA.

Así las cosas, las prestaciones por pagar son las que siguen a continuación, se aclara que se hace la liquidación de cada uno de los “*contratos*”, por cuanto el valor cancelado en cada uno de ellos difiere entre sí:

ORDEN DE SERVICIOS NÚM. 027/2004 13/08/2004 al 30/12/2004 (138 días)	
VALOR ORDEN DE SERVICIO	\$1.420.314
Prestaciones	Valor
Vacaciones ¹⁷	\$68.617
Prima de Vacaciones ¹⁸	\$68.617
Prima de Navidad ¹⁹	\$153.180
Auxilio de cesantía	\$153.180
Aportes para pensión vitalicia de jubilación en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente
Aportes en salud en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente
Prima de servicios ²⁰	\$0
Bonificación por servicios ²¹	\$0
VALOR POR RECONOCER	\$443.594

¹⁷ Artículo 8 y 17 del Decreto 1045 de 1978.

¹⁸ Artículos 17 y 24 del Decreto 1045 de 1978.

¹⁹ Artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978.

²⁰ Artículos 58 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

²¹ 25% Del sueldo, acorde con el artículo 46 del Decreto 1042 de 1978.

CONTRATO 429 DE 2009 31/12/2009 al 31/08/2010 (240 días)	
VALOR ORDEN DE SERVICIO	\$5.657.000
Prestaciones	Valor
Vacaciones	\$235.708
Prima de Vacaciones	\$235.708
Prima de Navidad	128.104
Auxilio de cesantía	\$512.417
Aportes para Pensión vitalicia de jubilación en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente
Aportes en salud en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente
Prima de servicios	\$384.313
Bonificación por servicios	\$384.313
VALOR POR RECONOCER	\$1.880.563

CONTRATO 325-CELIC-2010 02/09/2010 al 15/12/2010 (104 días)	
VALOR ORDEN DE SERVICIO	\$3.669.440
Prestaciones	Valor
Vacaciones	\$154.378
Prima de Vacaciones	\$154.378
Prima de Navidad	\$308.755
Auxilio de cesantía	\$308.755
Aportes para pensión vitalicia de jubilación en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente
Aportes en salud en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente
Prima de servicios	\$0
Bonificación por servicios	\$0
VALOR POR RECONOCER	\$926.266

CONTRATO 203-CELIC-2011 31/01/2011 al 30/12/2011 (330 días)	
VALOR ORDEN DE SERVICIO	\$9.867.000
Prestaciones	Valor
Vacaciones	\$412.374
Prima de Vacaciones	\$412.374
Prima de Navidad	\$481.663
Auxilio de cesantía	\$883.049
Aportes para Pensión vitalicia de jubilación en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente
Aportes en salud en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente
Prima de servicios	\$401.386
Bonificación por servicios	\$401.386
VALOR POR RECONOCER	\$2.992.232

No hay lugar al pago de intereses sobre cesantías porque la sentencia es constitutiva, pues ella declara la existencia de la relación laboral y consecuentemente el derecho al pago de prestaciones sociales. Por la misma razón tampoco hay lugar al pago de la indemnización moratoria reclamada en la demanda.

Resta observar que para la actualización de cada uno de los valores que la entidad debe cancelar se deberá utilizar la fórmula señalada por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la misma Corporación y por este Tribunal, a saber:

$$R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora desde la fecha en que se debieron pagar la prestaciones antes relacionadas, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, esto es, cuando expiró cada uno de los aludidos y aparentes contratos de prestación de servicios.

Finalmente, debe observarse que la diferencia adeudada junto con la indexación devengará intereses moratorios desde la ejecutoria de esta providencia, según las previsiones del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la sociedad Soluciones Hernández, de conformidad con el poder allegado y que reposa a folio 350 del expediente.

COSTAS. Reiterando lo expuesto en múltiples sentencias proferidas después de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe señalarse que en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.) resulta razonable ponderar en cada caso la actividad procesal de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria de la parte, si ella resulta dilatoria en la interposición de un recurso la proposición o trámite de un incidente, o el fundamento mismo de los actos procesales, pues algunos no son serios sino caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Conforme a esos supuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas en ninguna de las instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por la actora en contra de la sociedad Soluciones Hernández EJM E.U., por las razones indicadas en la motivación.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto acusado, en cuanto negó la existencia de la vinculación laboral de la señora Ismenia Solano Fuentes con la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Liceos del Ejército – Liceo Gustavo Matamoros León y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes a ellas.

CUARTO: como consecuencia de la anterior decisión se **DECLARA** la existencia de vinculaciones laborales con derecho a prestaciones sociales entre la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Liceos del Ejército – Liceo Gustavo Matamoros León y la parte actora, señora Ismenia Solano Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 23.675.835 de Labranzagrande, frente a los contratos contenidos en:

No.	FECHA/TIEMPO
O.S. 027/2004	4 meses y 17 días. Del 13 de agosto al 30 de diciembre de 2004.
C.P.S.T. 429/2009	8 meses. Del 31 de diciembre de 2009 al 31 de agosto de 2010.
C.P.S.T. 325-CELIC-2010	3 meses y 15 días. Del 2 de septiembre al 15 de diciembre de 2010
C.P.S.T. 203-CELIC-2011	11 meses, del 31 de enero al 30 de diciembre de 2011.

QUINTO: Consecuencialmente a las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Liceos del Ejército – Liceo Gustavo Matamoros León a pagar a la parte demandante, señora Ismenia Solano Fuentes las siguientes prestaciones sociales:

	PRESTACIONES	VALOR	TOTAL
ORDEN DE SERVICIOS NÚM. 027/2004	Vacaciones	\$68.617	\$443.594,00
	Prima de vacaciones	\$68.617	
	Prima de navidad	\$153.180	
	Auxilio de cesantía	\$153.180	
	Aportes para pensión vitalicia de jubilación en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente	

	Aportes en salud en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente	
	Prima de servicios	\$0	
	Bonificación por servicios	\$0	
CONTRATO 429 DE 2009	Vacaciones	\$235.708	\$1.880.563,00
	Prima de vacaciones	\$235.708	
	Prima de navidad	128.104	
	Auxilio de cesantía	\$512.417	
	Aportes para pensión vitalicia de jubilación en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente	
	Aportes en salud en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente	
	Prima de servicios	\$384.313	
	Bonificación por servicios	\$384.313	
CONTRATO 325-CELIC-2010	Vacaciones	\$154.378	\$926.266,00
	Prima de vacaciones	\$154.378	
	Prima de navidad	308.755	
	Auxilio de cesantía	308.755	
	Aportes para pensión vitalicia de jubilación en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente	
	Aportes en salud en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente	
	Prima de servicios	\$0	
	Bonificación por servicios	\$0	
CONTRATO 203-CELIC-2011	Vacaciones	\$412.374	\$2.992.232,00
	Prima de vacaciones	\$412.374	
	Prima de navidad	481.663	
	Auxilio de cesantía	883.049	
	Aportes para pensión vitalicia de jubilación en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente	
	Aportes en salud en la cuota que corresponde al empleador	Liquidar por incidente	
	Prima de servicios	\$401.386	
	Bonificación por servicios	\$401.386	

PARÁGRAFO: Por no existir suficientes elementos de juicio para la liquidación en concreto de los aportes en salud y pensiones en la cuota parte que corresponda al empleador, ellos deberán ser liquidados por incidente acorde con las previsiones del artículo 193 del CPACA.

SEXO: ORDENAR que las prestaciones sociales liquidadas en concreto en el ordinal quinto se ajusten a valor presente de conformidad con la fórmula señalada en las consideraciones de la sentencia.

SÉPTIMO: DISPONER que el pago de la condena se efectúe en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El valor de las prestaciones y su indexación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la sociedad Soluciones Hernández SJM E.U. a la doctora Mildreth Dayana Navarro Vargas identificada con la cédula de ciudadanía núm. 47.440.473 de Yopal y T.P. 256.316 del C. S. de la J.

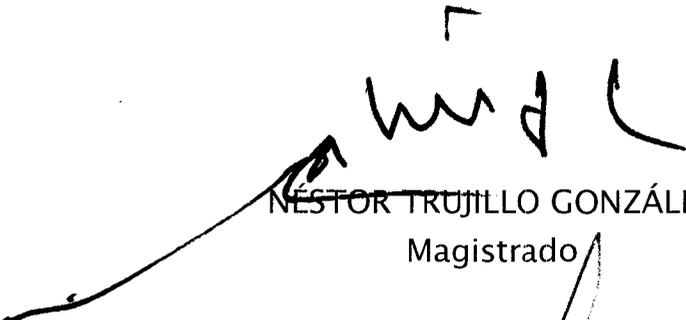
DECIMOPRIMERO: En firme el fallo, remítase copia auténtica con constancia de ejecutoria a la entidad accionada, líbrense las comunicaciones dispuestas en el artículo 203 de la Ley 1437.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta)



HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

Magistrado



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado



JOSÉ ANTONIO FIGNEROA BURBANO

Magistrado